

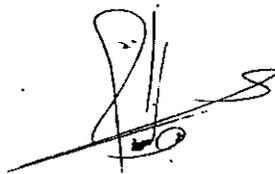
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Secretaría

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 5 de septiembre de 2022. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2022-00404-00 del L.R.2022-3. Constan de 2 archivos en PDF., contentivos de la demanda y del Acta de Reparto. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, diciembre 5 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.2022

RADIC.2022-00404-00

SUCESIÓN

(RETIRO DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Nos ha correspondido por REPARTO conocer de la presente demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante OCTAVIO TAME MEJIA, quien en vida se identificaba con la CC. Nro. 138.217, fallecido el 27 de febrero de 2020, en este municipio; siendo este el lugar donde tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, la cual fuera formulada por los señores MARIA LILIANA y HÉCTOR FABIO TAME FONTAL, cedulados, en su orden, con los Nros.31.415.205 y 16.221.800; razón por la cual, se encuentran las diligencias para resolver sobre la viabilidad de su Admisión.

Encontrándose a estudio las referidas diligencias, el demandante ha peticionado al Juzgado el RETIRO DE LA DEMANDA; misma que por considerarse procedente se accederá a ello, habida cuenta que este infolio se allana a lo dispuesto en el canon 92 del Estatuto General Adjetivo.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

De igual manera, infórmese a la Oficina de Apoyo Judicial de esta decisión, para los fines pertinentes.

De otro lado, se RECONOCERÁ personería suficiente al doctor CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO, identificado con la CC. Nro.10.234.196 y T.P. N.º.40220 del Consejo Superior de la Judicatura, email: Carlobol10@yahoo.es, para que actúe en representación de sus poderdantes, conforme a los fines del Mandato Conferido.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACCEDASE al "RETIRO DE LA DEMANDA" solicitada por el extremo demandante, según lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Previa CANCELACIÓN de la radicación, ARCHÍVESE el expediente.

TERCERO.- INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al doctor **CARLOS ARTURO LOPEZ BOTERO**, identificado con la CC. Nro.10.234.196 y T.P. N.º.40220 del Consejo Superior de la Judicatura, email: Carlobol10@yahoo.es, para que actúe en representación de sus poderdantes, conforme a los fines del Mandato Conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202

EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2022 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 6 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida, ha sido totalmente cancelada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste, ante la procedencia de la "Terminación por Concurrencia de la Obligación".

^ Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 5 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 2005.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00337-00
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN Y COLOCA
DISPOSICIÓN REMANENTES)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

Previa análisis del informe secretarial que antecede, así como del compaginario de la referencia, colige esta Propiciadora Judicial que, teniendo como base el resultado de las "Liquidaciones del Crédito y Costas" elaboradas al interior de este juicio "EJECUTIVO" avivado por el doctor DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL en contra de la persona y bienes de DAVID MAURICIO OBANDO GARCÍA, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente; y, al confrontarse el resultado de la operación antes dispuesta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí exigida ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta acción.

Ahora bien, en virtud a que las liquidaciones anteriormente referidas arrojaron como resultado la suma de \$5'384.196,00; de lo cual ya se ha entregado al demandante el

valor de \$5'361,242; permaneciendo un saldo insoluto de \$22.954,00; mientras que los Depósitos Judiciales obrantes en este infolio ascienden a la suma de \$3'565.945,36, se deduce entonces la existencia de un excedente en favor del extremo pasivo; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de lo adeudado, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les corresponde. Empero, atendiendo lo otrora ordenado por este Estrado Judicial mediante Auto de Sustanciación Nro. 0672, adiado el 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento expuesto por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA (QUINDÍO)**, en cuanto al embargo de remanentes que le correspondan al encartado dentro de este proceso, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto General Adjetivo, continuando a disposición de ese Despacho, con destino al juicio "EJECUTIVO", Radicado al Nro. 2019-00121-00, adelantado por la señora **MAIRA JULIANA OCAMPO PÉREZ** en contra del aquí demandado **DAVID MAURICIO OBANDO GARCÍA**; juicio al cual se remitirá el emolumento en cita, para lo cual se dispondrá lo pertinente; ordenando igualmente llevar el contenido de este proveído en el proceso de destino antes referenciado. Debiéndose indicar igualmente, que los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, por razón de la medida cautelar aquí dispuesta, serán colocados a disposición del asunto de destino de los dineros.

Las mencionadas conclusiones originan las determinaciones necesarias e inherentes para que cese la presente acción ejecutiva; pues así, al considerar **AGOTADO** el **TRÁMITE** de esta litis, por el cumplimiento a satisfacción de la deuda aquí exigida y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del proceso, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Compendio General del Proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que **SE CANCELE** a favor del demandante **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUÍRAL** el **VALOR**, que por la suma de \$22.954,00, conforme a las "Liquidaciones del Crédito y de Costas" efectuadas en su debido estadio procesal, registra en este instante la obligación exigida con el presente proceso. Para efectivizar lo expuesto, se comunicará lo pertinente al "Banco Agrario de Colombia S.A.". Los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad, por razón de las medidas cautelares aquí ordenadas, serán convertidos para un proceso adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya (Quindío). Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, y que son objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

TERCERO: Conforme al numeral anterior, declárase "**AGOTADO EL TRÁMITE**" del presente proceso "**EJECUTIVO**" promovido por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS**

GUIRAL en contra de la persona y bienes de **DAVID MAURICIO OBANDO GARCÍA**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

CUARTO: Como consecuencia de la determinación que precede, **ORDÉNASE** el **Levantamiento de las Medidas Cautelares** vigentes por cuenta de este litigio. Para el efecto, **LÍBRENSE** las misivas a que haya lugar.

QUINTO: **ORDÉNASE** que de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Compendio General Procedimental, sean **REMITIDOS** los **DINEROS** que correspondan al demandado dentro de este asunto, con destino al proceso "EJECUTIVO", Radicado bajo el Nro. 2019-00121-00, incoado en el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE QUIMBAYA (QUINDÍO)**, por la señora **MAIRA JULIANA OCAMPO LÓPEZ** en contra del aquí demandado **DAVID MAURICIO OBANDO GARCÍA**; para lo cual se dispondrá lo pertinente. Igualmente, el contenido de este proveído, será informado en el proceso de destino; en consecuencia, **LLÉVESE** copia de esta providencia para lo propio.

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva estas diligencias, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



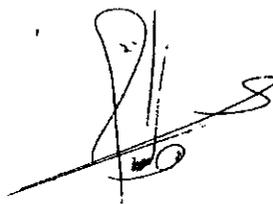
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2005 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

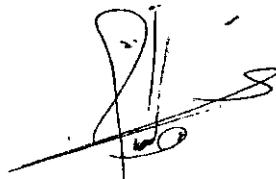
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna al Avalúo Legal objeto de trasladado en esta litis (fl. 146 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 5 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1199.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00048-00
(APRUEBA AVALÚO LEGAL INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

En virtud a no haberse formulado objeción alguna dentro del término de traslado a las partes entrabadas en este pleito, con relación al Avalúo Legal del Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 375-85466, localizado en la calle 38B #1B-62, urbanización "Monte Esmeralda" de Cartago (Valle), denunciado como de propiedad de los codemandados JORGE ANDRÉS AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARÍN, debidamente aprehendido por razón de este juicio, esta Operadora Judicial le imparte su correspondiente APROBACION; el cual, para efectos posteriores en éste, corresponde a la suma de \$44'955.000,00.-

NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

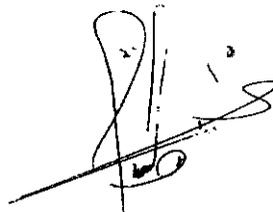
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1199 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



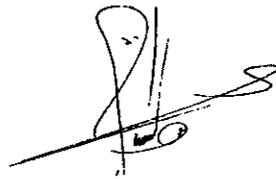
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido de la documentación elaborada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle), relacionada con la medida cautelar decretada dentro de esta actuación (fls. 25/6 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 5 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1198.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00053-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO DISPOSICIÓN REMANENTES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes estimen pertinentes, **COLÓCASELES** en conocimiento el contenido de la instrumentación, expuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal (Valle), con data 23 de noviembre del hogano, relacionada con la medida cautelar ordenada al interior de este juicio; la cual informa sobre los remanentes que fueron colocados a disposición de éste; misma que, en su debida oportunidad, surtió efectos legales en el proceso Radicado Bajo la Partida Nro. 2017-00318-00, que ése Estrado se tramitaba.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



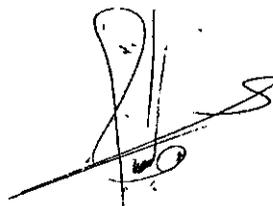
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NÓTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1198 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022

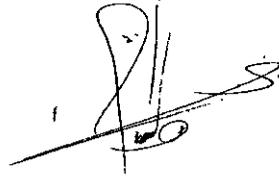


JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, V., visible entre las páginas al 16 al 20 de éste. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, diciembre 5 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



SUSTANCIACIÓN No.1220.-

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00550-00.-

(REQUIERE % POSEE DDO SOBRE INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

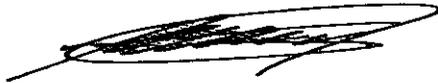
Cartago, Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible entre los folios 16 al 20 de este cuaderno, de la cual se colige la **inscripción del embargo previo** que decretara el Juzgado por cuenta de esta demanda, el cual ha recaído sobre el bien inmueble distinguido con las Matrícula No. **375-83041**, debe decirse entonces, que la inscripción del embargo sobre éste da indudable viabilidad al secuestro del mencionado inmueble; por lo que debería disponerse entonces la comisión respectiva, para efecto de la diligencia con la cual quedaría perfeccionada la medida antes dicha; empero, de la observancia del certificado de tradición del referido inmueble, se colige que éste no es de propiedad exclusiva de la aquí ejecutada **GLORIA MARIA MARIN M.**; por lo tanto, en uso del ejercicio del Control de Legalidad que le asiste a esta Funcionaria dentro de toda la instrucción, y para evitar futuras nulidades procesales, no observa este Despacho Judicial otro camino que **REQUERIR** al extremo demandante, para que allegue a este infolio la **documentación** pertinente que **acredite fehacientemente el porcentaje** que sobre el inmueble ostenta la mencionada señora. Obtenido lo

anterior, se dispondrá lo pertinente para la materialización del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



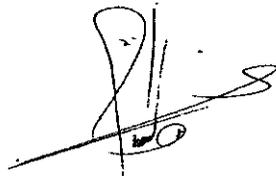
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1220 DEL 5. DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 6 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

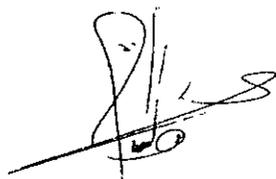
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que se ha inscrito el embargo decretado sobre la motocicleta denunciada como de propiedad de la demandada GARAVITO CARDONA (fls. 25/6 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 5 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 2002. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00430-00.-
(COMISIONA SECUESTRO VEHÍCULO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia al resultado positivo de la inscripción del embargo previo otrora ordenado, que recayera sobre la MOTO de PLACA YMC-59C, denunciada como propiedad de la demandada ADIELA GARAVITO CARDONA; y ante la viabilidad de su SECUESTRO, estimará esta Administradora de Justicia pertinente COMISIONAR al Inspector de Tránsito Municipal de Cartago (Valle), en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo, del canon 595 del Compendio General Adjetivo, para que lleve a efecto la diligencia de aprehensión del automotor objeto de medida cautelar. Aunado a ello, dispondrá este Estrado Judicial el nombramiento del SECUESTRE para el automotor sujeto a registro líneas atrás descrito; DESIGNANDO para tal fin a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia de esta Dependencia Judicial.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A,

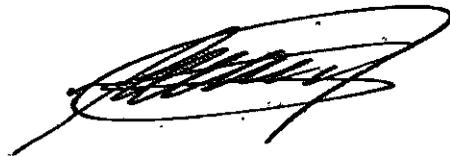
PRIMERO: ORDENAR que se lleve a cabo el SECUESTRO de la MOTO de PLACA YMC-59C, marca Yamaha, línea SZ16R, modelo 2014, color negra-gris, cilindraje 153, Nro. de motor 1SV1015972, servicio particular, denunciada como propiedad de la señora ADIELA GARAVITO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31'413.664.-

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito Municipal de Cartago (Valle), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo, del artículo 595 del Código General Procesal, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo descrito en el numeral precedente. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia en mientes; adelantar las gestiones respectivas con el objeto inmovilizar y colocar a su disposición el referido automotor; fijarle honorarios al Secuestre por su asistencia a la diligencia, advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado; y NOTIFICARLE que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la caución pertinente que garantice sus labores en esta litis. Igualmente se le permite SUBCOMISIONAR a la dependencia que estime competente para la práctica de lo encomendado. LÍBRESE el exhorto con los insertos de rigor.

TERCERO: DESIGNAR como Secuestre a la firma "APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO S.A.S.", perteneciente a la Lista de Auxiliares de la Justicia adscrita a este Estrado Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2002 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.2021
Ref: "HIPOTECARIO, MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00059-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, diciembre cinco (5) de
dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandatario Judicial, en contra del señor CRISTIAN RIVERA PULIDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.1.428 del 14 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, el señor CRISTIAN RIVERA PULIDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó hipoteca a favor de "BANCOLOMBIA S.A.", sobre el siguiente bien inmueble: UN LOTE DE TERREÑO Y LA CASA EN ÉL CONSTRUIDA; de una extensión superficial de 64,58 metros cuadrados; distinguida con el No.11, de la Manzana 4, que hace parte de la urbanización "VILLA DEL ROBLE", ubicada en la calle 30 No.2N-03, de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; alinderada, según título de adquisición, así: NORTE: Con el Lote No.10, de la Manzana 4; SUR: Con el Lote No.12, de la Manzana 4; OCCIDENTE: Con vía peatonal 3; ORIENTE: Con el Lote No.24, de la Manzana 4; predio distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.375-44215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V):

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegare a tener con la entidad acreedora "BANCOLOMBIA S.A."; habiendo suscrito posteriormente éste, en favor de aquel, el Pagaré No.90000070702, por \$92'990.814,00, del 26 de junio de 2019, pagaderos en 120 cuotas anuales; pactándose en él, intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al banco para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el obligado desde el 26 de septiembre de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que "BANCOLOMBIA S.A.", a través de Mandatario Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 9 de febrero de 2022, demandó al señor CRISTIAN RIVERA PULIDO, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.1.428 del 14 de junio de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Circuito de Cartago, (V), el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en los términos y condiciones dichos; el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Mediante el Interlocutorio No.719 del 11 de mayo de 2022,

hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor CRISTIAN RIVERA PULIDO y en favor de "BANCOLOMBIA S.A." en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica con el obligado CRISTIAN RIVERA PULIDO, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para demandar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el Pagaré o Contrato de Mutuo suscrito por el demandado CRISTIAN RIVERA PULIDO, del cual se dio cuenta inicialmente, en el que se declaró deudor de "BANCOLOMBIA S.A." por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca abierta y sin límite de cuantía, que garantiza cualquier obligación que el hipotecante tuviera o llegare a tener a favor de la entidad acreedora; así se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré-, que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo**, comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales**: (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales**: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta

providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado; sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo él, el deudor del crédito que se recauda.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva, de esta providencia; previo su secuestro y avalúo; para que con su producto se pague a la entidad demandante "BANCOLOMBIA S.A.", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor CRISTIAN RIVERA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'232.124 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso,

TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** al ejecutado CRISTIAN RIVERA PULIDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'232.124 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202

EN LA FECHA NOTIFIÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2021 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DICIEMBRE 6 DE 2022

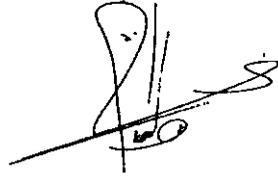
JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en escrito anterior, solicita una Medida Cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, diciembre 5 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO No.2029

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2019-00264-00

(DECRETA EMBARGO CUENTA BANCARIA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diciembre cinco (5) de dos mil veintidós
(2022)

En escrito precedente, el banco ejecutante, ha solicitado una medida cautelar, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el demandado **JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. Nro.6.480.148, en "JURISCOOP".

Solicitud que resulta procedente al tenor del artículo 593-10 del Código General del Proceso, en armonía con el 599 de la misma Obra, y a ella debe darse curso tal y como ha sido demandada. Medida que se limitará hasta por la suma de **\$22.381.744,00**. Para tal efecto, librese el oficio a la entidad indicada, con el fin que en el caso de existir dineros a nombre del antes citado encartado, en los productos referidos, proceda a consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de **Depósitos Judiciales No. 761472041003 del Banco Agrario, Código Único del proceso No. 761474003003201900264-00**. Adviértase que en caso de incumplir lo dispuesto por el Juzgado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44, y en el párrafo 2º, del canon 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

DECRETAR el **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, (Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o pueda llegar a poseer el demandado **JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. Nro.6.480.148, en "JURISCOOP". En tal virtud, librese el oficio de rigor, para que la entidad citada proceda conforme se adujo en la motivación de éste; teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad descrito renglones atrás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez



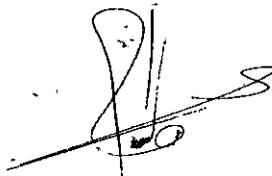
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2029 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

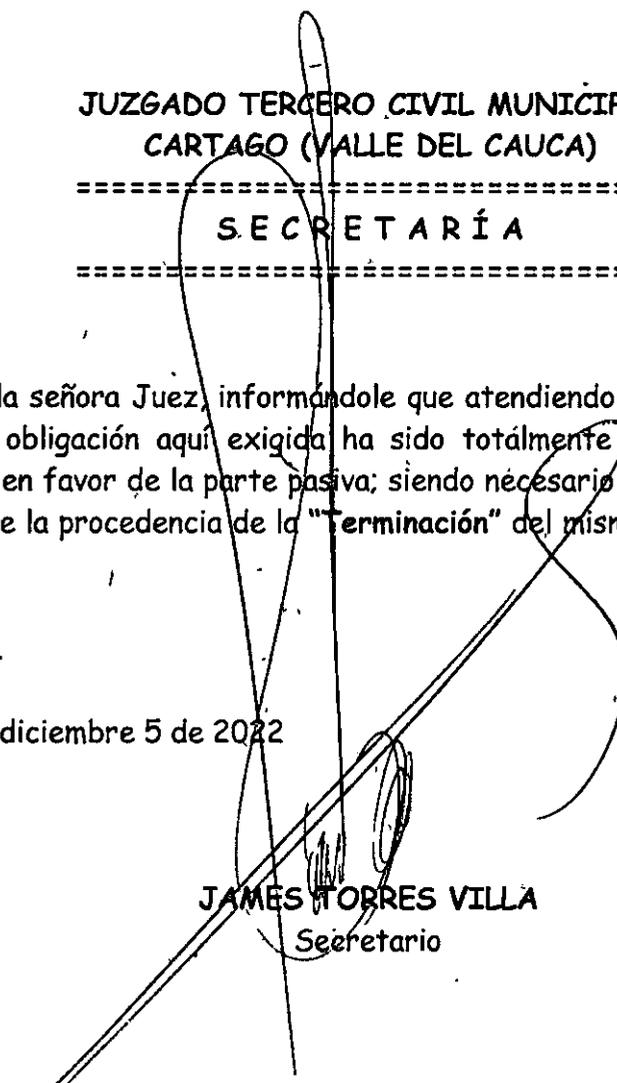
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí exigida ha sido totalmente saldada; permaneciendo incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el análisis del proceso, ante la procedencia de la "Terminación" del mismo, por "Concurrencia de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 5 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 2023.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00141-00.-
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como de las actuaciones surtidas en este proceso "EJECUTIVO" impetrado por el doctor DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL en contra de la persona y bienes de OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO, colige esta Dispensadora Judicial que, teniendo como base el resultado de las "Liquidaciones Actualizadas de Crédito y Costas" obrantes dentro del compaginario, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y; al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para el expediente, el total de la obligación aquí perseguida en contra del señor MARTÍNEZ AGUDELO ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando, incluso, un excedente, cuyo destino debe ser el extremo pasivo de este juicio.

En ese orden de ideas, en virtud a las liquidaciones anteriormente referidas, la obligación exigida, en este instante, asciende a la suma de \$5'686.018,00; entre tanto, los Depósitos Judiciales obrantes en el infolio, a la fecha, corresponden a \$19'618.662,00; de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del extremo ejecutado; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos, adelantando esta Falladora los fraccionamientos necesarios para entregar a las partes el valor que en derecho les pertenece.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí demandada, y no haber entonces lugar a continuar con la tramitación del litigio, debe obrarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Régimen General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en esta providencia.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que **SE CANCELE** a favor de la parte actor, doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL**, el **VALOR**, que por la suma de \$5'686.018,00, registra actualmente la obligación exigida con la presente Ejecución.

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, **ORDÉNASE** pagar al extremo demandante, hasta por la suma indicada en el numeral precedente, los Títulos Judiciales que obran en el expediente, correspondiente a los descuentos realizados al salario del demandado **OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO**. Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A", efectuando los fraccionamientos a que haya lugar.

TERCERO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1º, que conforme al numeral 2º de este Auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.

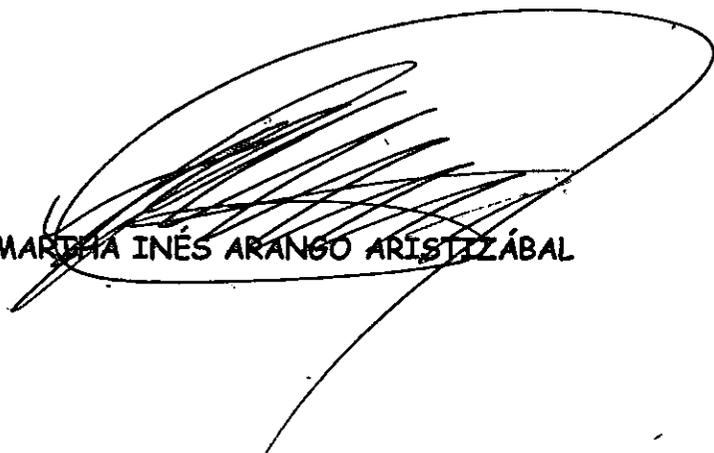
CUARTO: Al tenor del numeral anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente juicio "EJECUTIVO" aviado por el doctor **DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL** en contra de la persona y bienes de **OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO**; en observancia a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

QUINTO: Los Títulos Judiciales que se recauden con posterioridad a esta providencia y el excedente, una vez efectuado el descuento del pago efectuado al ejecutante, le serán reintegrados al encartado **OLMEDO DE JESÚS MARTÍNEZ AGUDELO**. **EXPÍDASE** la comunicación de rigor al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A."

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este proveído. Cancélese previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARÍA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



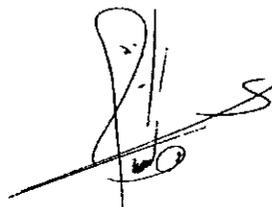
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 2023 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el escrito precedente, allegado vía correo electrónico por parte del propio demandado SALAZAR MADROÑERO en el cual solicita se le notifique la presente demanda y se coloquen a disposición de éste los dineros descontados por concepto del embargo otrora decretado.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), diciembre 5 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1203.-
EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN NRO. 2016-0057-00.-
(INFORMA DEMANDADO ESTADO PROCESO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al pedimento exhibido por el señor HIRDOLFO SALAZAR MADROÑERO, conocido en autos como demandado dentro de la presente actuación, INDÍQUESELE que el proceso "EJECUTIVO" adelantado en su contra por la Cooperativa "CONALRECAUDOS LTDA.", distinguido con la Radicación Nro. 2016-00057-00, actualmente se encuentra en el Archivo Definitivo del Despacho, concretamente en la Caja #329; toda vez que mediante Interlocutorio Nro. 839, adiado el 9 de mayo de 2017, se decretó el Desistimiento Tácito del proceso; ordenándose, entre otros puntos, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, para el caso concreto, el embargo de la Pensión que percibe de la Administradora "COLPENSIONES"; informándose por parte de la Directora de Nómina de Pensionados, el 5 de junio de 2017, a través de la Misiva Nro. 2017_5324395, que en esa entidad el "...ciudadano HIRDOLFO SALAZAR MADROÑERO no registra como pensionado ante nuestra Administradora, por lo tanto, no es procedente levantar medida cautelar proceso de la referencia, mediante oficio 1666 emitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL-CARTAGO... (sic)"; por tal razón, para la

fecha, no existe recaudo alguno en la Cuenta de Depósitos Judiciales de este Estrado por concepto de dinero que se le haya retenido de la nómina del encartado.

Igualmente désele a conocer al señor SALAZAR MADROÑERO que a través de los Oficios Nros. 1667 de mayo 118 de 2017 y 2204, calendado el 30 de junio de esa anualidad, se le solicitó al Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Santiago de Cali, colocara a disposición de este Despacho, para las presentes diligencias, la totalidad de los Depósitos Judiciales originados del Oficio Nro. 922 del 16 de abril de 2013, prorrumpido por el Juzgado Trece Civil Municipal de la ciudad capital, con motivo del embargo de la mesada pensional que en su debido momento se decretó, sin que a la fecha se haya obrado de conformidad por parte de dicho Estrado Judicial.

N O T I F I Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



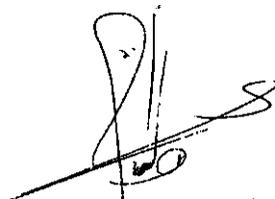
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 202.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1203 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 6 DE DICIEMBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

